SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/774/2020 INTERPUESTO POR LA C. KAREN AMOR FRANCO LÁRRAGA, EN CONTRA DE: "El Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021." (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo plenario que desecha de plano por improcedente la demanda del juicio ciudadano interpuesto por Karen Amor Franco Larraga, derivado de la falta de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, al no advertirse que los lineamientos impugnados le causen una afectación directa y cierta en su esfera jurídica.

GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosí. **CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo General del CEEPAC / Lineamientos: Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- **1.1 Acuerdo del CEEPAC.** En veintinueve de septiembre¹, la autoridad responsable, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021".
- **1.2 Interposición del Juicio Ciudadano.** En fecha cuatro de octubre, la ciudadana Karen Amor Franco Larraga, interpuso ante este órgano jurisdiccional, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo General del CEEPAC antes citado.
- **1.3 Remisión del informe.** Con fecha nueve de octubre, el CEEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.
- **1.4 Turno a ponencia.** Con fecha diez de octubre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no del juicio ciudadano planteado, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, mediante el que se pretende impugnar del CEEPAC los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, alegando violación a sus derechos políticos de votar y ser votada, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6º, fracción IV, 7º, fracción II, 33, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia.

III. IMPROCEDENCIA. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP-JDC-774/2020, dada la falta de interés jurídico de la accionante, en virtud de que, los lineamientos combatidos no afectan de manera real y directa su esfera de derechos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley de Justica Electoral, son causas de improcedencia de los medios de impugnación los que se interpongan por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este ley.

A su vez, el último párrafo del artículo 15, fracción III, de la mencionada ley³, establece que cuando se advierta que el medio de impugnación queda comprendido en las hipótesis señaladas en dicho numeral, emitirá la resolución que lo deseche de plano.

De conformidad con la normatividad citada, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Tal interés, consiste en la relación que debe existir entre el escenario jurídico irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, del cuerpo normativo en estudio⁴, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus prerrogativas, las cuales deben ser aptas para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva

En su último párrafo establece que: Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

² La Ley de Justicia Electoral establece: "Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley.

En ese sentido podemos verificar que, en la Ley de Justicia, concretamente que establece en su artículo 75, lo siguiente: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En ese sentido, la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, derechos fundamentales íntimamente relacionados con los anteriores.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la **jurisprudencia 7/2002**, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

Por tanto, con independencia de que la interpretación del artículo 75, de la Ley Procesal Electoral en cita, en relación con la reforma de 10 de junio de 2011, al artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, permitiría considerar que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente, el de votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen normas, actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales que los promoventes estimen violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales, lo cierto es que no debe soslayarse, que las hipótesis de procedencia previstas en aquél precepto legal, exige a los ciudadanos que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que las normas, actos o resoluciones causen una afectación directa y cierta en la esfera jurídica de quien lo promueva.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica, con motivo de la expedición de unos lineamientos generales emitido por la autoridad administrativa electoral, pudiera impugnar en abstracto sus preceptos jurídicos, cuando el diseño constitucional en atribuciones de este Tribunal no lo autoriza.

En el caso, a juicio de este Tribunal, los lineamientos impugnados no afectan el interés jurídico de la ciudadana promovente del presente medio de impugnación, pues resulta necesario que se actualicen ciertas condiciones para la aplicación en su esfera jurídica.

Así, según se desprende de la demanda interpuesta, los puntos de acuerdo cuestionados son los siguientes:

- 1. La competencia del Consejo responsable, para emitir los lineamientos cuestionados (páginas de la 7 a la 8 de los lineamientos).
- 2. El capítulo cuarto de los lineamientos combatidos, denominado "Del registro de Personas Indígenas en la Elección de Ayuntamientos", articulo 10, en lo relativo a las 4 tablas en las que se dividen los municipios según el porcentaje de población indígena.

Como se advierte, para que en el presente caso la actora acreditara contar con interés jurídico derivado de una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales, se requeriría que se encontrara en las siguientes hipótesis:

- **1.** La interesada sea **militante** de un partido político, o en su caso, si es externa, conforme con la convocatoria atinente, se permita su participación dentro de los institutos políticos, para que pueda ser postulada candidata, dado que los lineamientos están dirigidos precisamente a los partidos políticos, que son los que finalmente solicitarán el registro de candidatos.
- 2. La interesada **contienda al interior** de un partido político, con el fin de alcanzar la postulación como candidata a un cargo de elección popular, y presente su solicitud de registro como precandidata y ésta sea aceptada por parte de las instancias partidistas correspondientes.
- **3.** La ciudadana que decidiera participar y obtuviera su registro como precandidata, se ubique en los supuestos correspondientes para ser postulada candidata, es decir, que conforme con los procedimientos internos gane el derecho a ser postulada.
- **4.** Una vez que obtuviera el derecho a ser postulada, el partido político solicite el registro de las candidaturas correspondientes, y en su caso, el **CEEPAC** lo niegue, por no ajustarse a los lineamientos precisados, ya que

será hasta este momento en el que, el derecho a ser votado por parte de la actora, podría verse comprometido.

Por ende, si la interesada, no es militante de un partido político y, tampoco participa en algún procedimiento interno de selección partidista para obtener la candidatura, en modo alguno los lineamientos combatidos le podrían causar un perjuicio individual, real y directo a su esfera de derechos, dado que, no se ubicaría en los supuestos que ahora impugna.

Además, no debe perderse de vista, que, en el caso concreto, la promovente impugna el acto reclamado únicamente bajo la premisa que le da su "...calidad de ciudadana...", sin siquiera señalar alguna pretensión diversa, como sería el de obtener una candidatura al interior de algún partido político, por lo que su impugnación se basa en una tutela difusa.

En ese contexto, no se acredita que los lineamientos aprobados por la responsable hayan producido un menoscabo real en el derecho a ser votado de la quejosa; de ahí que a juicio de quien resuelve, no genera la existencia de un interés jurídico, pues para ello, el acto impugnado debe repercutir de forma directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, situación que en el caso concreto no sucede.

Lo anterior se evidencia, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 79, fracción II, de la Ley de Justicia Local⁵, las sentencias que emita este Órgano Jurisdiccional en los juicios ciudadanos, tienen como finalidad restituir a los actores en el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado; luego, si en el presente caso, tal violación constituye una especulación sobre actos futuros e inciertos, es evidente que, tal expectativa de derecho no puede ser objeto de reparación por este Tribunal.

Similar consideración sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4412/2015 y SUP-JDC-990/2017.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano intentado por la promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁵ En efecto el artículo 79, de la Ley de Justicia Electora señala: Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.